



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

INFORME N.° 203-2024-29-5002-JR-PE-01

A : DRA. SONIA BIENVENIDA TORRE MUÑOZ
PRESIDENTA DE LA TERCERA SALA PENAL DE
APELACIONES NACIONALES

DE : RICHARD AUGUSTO CONCEPCIÓN CARHUANCHO
JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE.

ASUNTO : PEDIDO DE RECUSACIÓN

FECHA : LIMA, 28 DE NOVIEMBRE DE 2024

Tengo el honor de dirigirme a Ud., con la finalidad de emitir Informe sobre el pedido de recusación formulado por la defensa técnica del investigado Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra en contra del Magistrado, conforme el siguiente detalle:

I. PEDIDO DE RECUSACIÓN

- 1.1. Que, mediante escrito con cargo de ingreso 46579-2024, la defensa técnica del investigado Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra solicitó la recusación del suscrito como Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria por incurrir en motivo grave que afectó mi imparcialidad como Juez.
- 1.2. Los fundamentos nucleares de la recusación se basaron en que el 15 de agosto del 2024 habría dictado un curso para el Instituto Udeapolis en el que desarrollé el tema "La administración pública, ética y corrupción en el Perú" presentado una diapositiva que llevaba por título "La corrupción en el sistema de administración de justicia", siendo que en una de las



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

diapositivas habría presentado fotografías del señor Nicanor Boluarte Zegarra, Mateo Castañeda Segovia y Víctor Torres con un diagrama que simularía la presentación de una organización criminal, con lo cual habría adelantado opinión respecto a lo que vaya a resolverse en las audiencias sobre el requerimiento de prisión preventiva de dos de dichas personas (Mateo Castañeda Segovia y Nicanor Boluarte Zegarra).

II. RECHAZO DE LA RECUSACIÓN

El suscrito, como Magistrado encargado del caso no acepta la recusación propuesta por la defensa técnica del investigado Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra por razones de forma y de fondo, siguientes razones:

2.1 Razones de forma

El pedido de recusación en contra del suscrito se habría planteado después de haber vencido el plazo de tres días de conocida la causal, según la ley procesal vigente al momento del acto, por lo siguiente:

2.1.1 El motivo de la recusación habría ocurrido el 15 de agosto del 2024, del cual habría tomado conocimiento en la misma fecha la parte que recusa al Magistrado, esto es, el 15 de agosto del 2024, en razón a que el peticionante en su escrito de recusación habría señalado que el Magistrado habría dictado clase en la referida fecha, siendo un hecho público y notorio, dato del cual se desprende que el recusante tomó conocimiento del hecho que motiva la causal en la referida fecha (ver página 12 literal i de su escrito de recusación).

2.1.2 Los hechos habrían ocurrido cuando se encontraba vigente el artículo 54.2 del CPP (versión original), el cual establecía que la recusación debe ser interpuesta dentro de los tres días de conocida la causal, en atención a que el artículo VII del Título Preliminar del CPP ordena que la ley procesal es de



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

aplicación inmediata, debiendo aplicarse la ley procesal vigente al tiempo de la actuación procesal.

2.1.3 Siendo ello así, el pedido de recusación en contra del Magistrado sería extemporáneo, ya que desde el momento en que peticionante tomó conocimiento de la causal (fecha de la clase, ocurrido el 15 de agosto del 2024) el plazo de tres días habría vencido el 20 de agosto del 2024, sin que haya petitionado la recusación del Magistrado.

2.1.4 Es por ello que, el pedido de recusación presentado el 06 de noviembre del 2024 no procedería por haberse presentado cuando ya habría vencido el plazo de 3 días de conocida la causal (20 de agosto del 2024) bajo la ley procesal anterior.

2.2 Razones de fondo:

2.2.1 El fundamento nuclear de la recusación en contra del Magistrado reposaría en que el 15 de agosto del 2024 habría dictado un curso para el Instituto Udeapolis, en donde en una de las diapositivas habría presentado fotografías del señor Nicanor Boluarte Zegarra, Mateo Castañeda Segovia y Víctor Torres con un diagrama que simularía la presentación de una organización criminal, con lo cual habría adelantado opinión respecto a lo que vaya a resolverse en las audiencias sobre el requerimiento de prisión preventiva de dos de dichas personas (Mateo Castañeda Segovia y Nicanor Boluarte Zegarra).

2.2.2 Como el plazo para interponer recusación en contra el Magistrado ya habría vencido (20 de agosto del 2024), el Congreso de la República expidió la Ley 32130, publicado el 10 de octubre del 2024 en el diario oficial El Peruano, modificando las reglas de la recusación en cuanto al plazo y sanción del magistrado que no se inhibe, calificándola como falta muy grave, para así revivir y viabilizar el motivo de recusación ya vencido, así tenemos que:



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

- a) Modificó el plazo para interponer recusación de 3 días hábiles de conocida la causal a un plazo mucho más largo, esto es, hasta antes de la emisión del acto que pone fin a cada etapa, con lo cual se habría extendido el plazo para formular recusación se habría extendido de 3 días hábiles de conocida la causal a 36 meses (tiempo que duraría la etapa de investigación preparatoria en el presente proceso penal), sin que pueda aplicarse la nueva norma procesal (36 meses), en vista que no se puede establecer ad eternum dicho cuestionamiento, menos fijar un plazo tan largo para cuestionar la imparcialidad del Magistrado, pues ello afectaría el principio de seguridad jurídica.
- b) Asimismo, estableció que el Magistrado que no se inhiba incurrirá en falta muy grave prevista en la Ley 29277 Ley de la Carrera Judicial, es decir, no solo modificó el plazo para interponer recusación, sino que además reguló un tema disciplinario de los jueces, estableciendo que en caso no se inhiban de oficio el Magistrado serán pasibles de falta muy grave, afectándose el principio de independencia de los jueces, tanto más, si dicho asunto no debe regularse en el Código Procesal Penal, sino en la Ley de Carrera Judicial.
- c) Evaluando ambos eventos bajo una línea de tiempo se aprecia que el hecho materia de la causal habría acontecido el 15 de agosto de 2024 y la modificación legislativa se habría publicado el 10 de octubre del 2024, siendo probable que el primero de ellos haya sido motivo desencadenante del segundo de ellos.
- d) Abona a ello, los serios cuestionamientos que se habría hecho a dicha Ley 32130 por ser inconstitucional, prueba de ello es que la Fiscal de la Nación habría anunciado una demanda de inconstitucionalidad en contra de la



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

referida ley ¹, e incluso el Colegio de Abogados de la Libertad ya habría promovido una acción de inconstitucionalidad en contra de la anotada ley. ²

2.2.3 Ahora, en cuanto al fondo del asunto, la presente recusación debe rechazarse, en razón a que el suscrito no habría adelantado opinión sobre lo que se resolvería respecto al requerimiento de prisión preventiva de los ciudadanos Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra y Mateo Grimaldo Castañeda Segovia, ya que no habría emitido opinión, comentario, frase o palabra alguna sobre el presente caso, menos sobre las personas antes mencionadas.

2.2.4 En efecto, la presentación de la diapositiva con fotografías no calificaría como un motivo grave que haya afectado la imparcialidad del Magistrado, ya que se trataría de una publicación periodística hecha por el diario La República (sin que se haya hecho anotación alguna, menos existe comentario alguno) sobre el cual no habría efectuado mención alguna al caso y a los investigados, menos habría emitido comentario, frase o palabra alguna, razón por cual debe descartarse que constituya un adelanto de opinión sobre el caso.

2.2.5 En buena cuenta, se trataría de una publicación periodística que por error se habría puesto en una diapositiva, es por ello que el suscrito solicitó a la propia casa de estudios la supresión de dicha diapositiva.

¹ Véase la nota periodística bajo el rótulo “Fiscal de la Nación anuncia demanda de inconstitucionalidad”, recuperado el 28 de noviembre del 2024 en la siguiente dirección: <https://www.infobae.com/peru/2024/11/08/fiscal-de-la-nacion-delia-espinoza-anuncia-demanda-de-inconstitucionalidad-contra-ley-de-facultades-investigativas-de-la-pnp/>

² Nota periodística que tiene como título “presentan demanda de inconstitucionalidad contra la ley que otorga la investigación preliminar a la policía”, publicado en el diario La República, recuperado el 28 de noviembre del 2024 en la siguiente dirección: <https://larepublica.pe/politica/judiciales/2024/10/15/ley-32130-presentan-demanda-de-inconstitucionalidad-contra-la-ley-que-otorga-a-la-policia-la-investigacion-preliminar-489045>



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

Lo que cumpla con informar a usted, para los fines que corresponda; aprovechando la oportunidad para expresarle las muestras de estima personal y especial consideración.